

'[ACTOR_1]' Y '[ACTOR_2]' S/ DIVORCIO

CI-02466-F-2026

CIPOLLETTI, 04 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "'[ACTOR_1]' Y '[ACTOR_2]' S/ DIVORCIO" (EXPTE N° CI-02466-F-2026), donde pasan los autos a dictar sentencia y de los que,

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-02466-F-2026-I0001, se presenta el Sr. '[ACTOR_1]', DNI [DNI_ACTOR_1] y la Sra. '[ACTOR_2]', DNI [DNI_ACTOR_2]', ambos con el patrocinio letrado de la Dra. Gabriela Dominici, interponiendo acción de divorcio.

Manifiestan que contrajeron matrimonio, el día 17 de diciembre de 2022, en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro y que su último domicilio conyugal fue el sito en [DIRECCION_ACTOR_2] .

Denuncian que su fecha de separación de hecho fue en fecha 02/01/2024.

Indican que fruto de su unión no nacieron hijos.-

Respecto al ACUERDO REGULADOR DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, manifiestan que no existen hijos ni bienes sujetos a partición y respecto a la compensación económica, manifiestan expresamente que no existe desequilibrio patrimonial derivado del divorcio.

Pasando los presente autos a resolver.-

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto por el art. 437 del C.C.yC. "el divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los cónyuges".-

Asimismo, el art. 438 del mencionado cuerpo normativo dice -en su parte pertinente- que "toda petición de divorcio debe ser acompañada de una propuesta que regule los efectos derivados de éste; la omisión de la propuesta impide dar trámite a la petición...".

Por su parte, el art. 439 del C.C.yC. establece que "el convenio regulador debe contener las cuestiones relativas a la atribución de la vivienda, la distribución de los bienes, y las eventuales compensaciones económicas entre los cónyuges; al ejercicio de

la responsabilidad parental, en especial, la prestación alimentaria...

Lo dispuesto en el párrafo anterior no impide que se propongan otras cuestiones de interés de los cónyuges".

En virtud a las razones apuntadas y lo dispuesto por el art. 437 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.

FALLO:

I.- DISPONIENDO EL DIVORCIO VINCULAR del Sr. '[ACTOR_1]', DNI [DNI_ACTOR_1]' y la Sra. '[ACTOR_2]', DNI [DNI_ACTOR_2]', con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quiénes contrajeron matrimonio el día 17 de diciembre de 2022, en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, e inscripto en el Acta Nro.195, TOMO 1M, AÑO 2022, del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- Declarar extinguida la comunidad de bienes con efecto retroactivo a la fecha de la separación de hecho al 02/01/2024

III.- Costas por su orden (Art. 19 del CPFRN)-

IV.- REGULASE, los honorarios profesionales de la Dra. Gabriela Dominici, en la suma de **PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA CON 00/100 (\$ 2.740.140,00)** (30 IUS), en virtud de lo resuelto por el STJ en autos: "B.M.B. C/ M.J.L.S/ DIVORCIO" (EXPTE CI-45874-F-0000) - FECHA 02/03/2023-(ARTS.6,7,8, 9 y cctes L.A.).- Se ha tenido en cuenta la calidad, extensión y éxito obtenidos en la labor profesional desarrollada.- Cúmplase con la Ley 869.

V.- Notifíquese a las partes y Caja Forense de conformidad con lo dispuesto por el art. 120 del CPCyC.-

FECHO, Líbrese testimonio a las partes o copia certificada y Oficio al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.

Paola G. Castro

Jueza sustituta UP 7